

Informe: Señor Juez, le informo que el demandado a través de su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y nulidad contra la constancia secretarial que pasó el proceso físico al archivo. A despacho.

Medellín, 10 de septiembre de 2021

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA.



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL Declaración de la Unión Marital de Hecho
Demandante	MAGDA JUDITH GIRALDO ARCILA
Demandado	CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2018-00755- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 00 de 2021
Decisión	Rechaza recursos por ser notoriamente improcedentes

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que el señor **CARLOS EUGENIO RESTREPO RESTREPO**, quien actúa a través de apoderada insiste en presentar recursos sobre cualquier registro en el sistema, se procede a resolver la última solicitud presentada vía correo electrónico, denominada **“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DECLARATORIA DE NULIDAD”**.

Para resolver el pedimento, se analizarán las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al recurso de Reposición es necesario precisar que el artículo 318 del C.G del P. establece:

“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que dicte el juez, contra los del***

magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Para invocar el recurso de apelación es necesario, no solo una decisión del juez sino, además, debe ser susceptible de este recurso tal como lo establecen los artículos 320 y ss del C.G del P.

Y, en cuanto a la solicitud de nulidad, la misma se encuentra preestablecida en artículo 133 del C.G del P, que reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Y el artículo 134 indica la oportunidad y el trámite que deben darse así:

“ Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”.

Después de hacer un análisis del ataque esbozado por la togada de demandado es necesario acudir a lo establecido en el artículo 43 de la misma codificación, dónde se le otorga al juez los poderes de ordenación e instrucción y en el numeral 2° dispone:

“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”

Habiéndose hecho claridad jurídica en los recursos y nulidad esbozados, la procedencia de los mismos, se procederá, a hacer un análisis de la situación particular y a resolver el mismo.

Sea lo primero indicar, que el proceso adelantado, si bien, se encuentra en trámite, el mismo se debe a unos recursos interpuestos por la misma togada frente a unas actuaciones posteriores, pues en este asunto ya se dictó sentencia de fondo, emitida antes de la pandemia, es decir, que todo el trámite del proceso se llevó en expediente físico. Por lo tanto, las actuaciones posteriores a este, y que se efectuaron en plena pandemia, se encuentran en el expediente digital, encontrándonos con un expediente híbrido.

En segundo lugar, el registro que aparece en el software de gestión del archivo del expediente, es una **constancia secretarial, no un auto emitido por el juez**, por lo tanto, **NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO.**

Y, en tercer lugar, si bien se ordenó el archivo del expediente físico, esto en nada afecta la actuación posterior que se encuentra virtual y, que de por sí, está pendiente de ser resuelta por El Tribunal Superior, donde se envió nuevamente, tal como se evidencia con la constancia secretarial en el registro de las actuaciones del software de gestión.

En conclusión, se rechazarla de plano el escrito presentado denominado **“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DECLARATORIA DE NULIDAD”** por ser notoriamente improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el escrito denominado “**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DECLARATORIA DE NULIDAD**” por lo expuesto en la parte considerativa.

Y.G.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
De 010 Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a83b3a92967cc2a8f422f2ca080ab4c9ef16a7913cef5e1ccce1d897de8764**

Documento generado en 13/09/2021 09:51:39 AM